

Modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesiásticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomaren conocimiento en virtud de sus funciones

Boletín N° 11768-07

1. FUNDAMENTOS

La exposición de niños, niñas y adolescentes a conductas delictuales es una cuestión para nada nueva, pero al mismo tiempo, el derecho penal chileno ha tardado un poco más de lo deseable en la adopción de medidas especiales que permitan atender a las características y necesidades propias de este grupo especialmente vulnerable.

Desde luego que partimos de la premisa que el derecho penal ha de operar siempre como medida de *ultima ratio*, por lo que el Poder Público debe optar siempre por todas las medidas de otro carácter que tenga a su alcance para obtener los resultados buscados. Empero, la situación evidente de la niñez y adolescencia como grupo que requiere de la máxima protección jurídica posible no aparece como suficientemente cubierta con el marco jurídico vigente.

Los acontecimientos recientes, y los no tanto, que han puesto en evidencia los graves hechos de abusos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes por diferentes personeros vinculados a la Iglesia Católica y la aparente política de encubrimiento, reconocida incluso por el Papa Francisco en diversos documentos dados a conocer por la prensa en medio de las reuniones sostenidas con los Obispos chilenos, en el mes de mayo de 2018, nos han llevado a meditar sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes desde el punto de vista de los deberes de denuncia de hechos eventualmente constitutivos de delitos cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, también hemos considerado oportuno aprovechar el debate que se genere con ocasión de este proyecto para incluir también a quienes no perteneciendo al grupo ya indicado, se encuentren también en una situación de vulnerabilidad por alguna condición subjetiva que le impida ejercitar sus derechos de forma autónoma. Tal sería el caso de adultos en situación de discapacidad, ya sea física o mental.

Sobre esta materia, corresponde tener presente lo relativo a los deberes negativos y positivos, los primeros son deberes predicables respecto de la generalidad de las personas, en tanto que los segundos operan respecto de grupos específicos. "El mundo de las personas es un mundo de titulares de derechos, que de modo recíproco tienen el deber de respetar los derechos de otros; la destrucción de cuerpos o cosas sólo es delito en cuanto vulneración de una relación jurídica. De lo contrario sería un mero suceso natural. Las personas pueden conformar (organizar) el mundo, pero con todo viven en un mundo ya conformado (en un mundo con instituciones) en el que existen expectativas normativas estables. Existe en general y es necesaria una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros"¹.

En lo relativo a los delitos derivados de una infracción a un deber, hay que tener en cuenta que Estos deberes y expectativas, en cuanto que deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un status especial². Ello en cuanto derecho penal sustantivo.

¹ SESSANO, JAVIER (2006): "RESPONSABILIDAD POR ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL" en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 8.

² *Ibíd.* p. 9.

En materia de derecho penal adjetivo, tal como lo recogió expresamente antes otra moción parlamentaria, a ciertos actores y representantes del Estado, se les ha impuesto un deber específico, en razón al cargo que detentan, y a las responsabilidades que ejercen, de informar a los organismos del Estado competentes, de la comisión de hechos, que por sus características, revistan caracteres de delito. En efecto, directores de establecimientos educacionales, policías, jefes de puertos, capitanes de navíos, están obligados por mandato legal a denunciar los hechos típicos a fin de que, se inicie una fase exploratoria, a la que le puede seguir un juicio racional y justo a fin de determinar la responsabilidad penal del infractor. Las últimas modificaciones legales han determinado que, en la práctica, tanto organismos como personas individuales estén obligadas a denunciar un abuso sexual contra menores si es que se llegan a enterar³.

Las personas indicadas en el actual artículo 175 del Código Procesal Penal son obligadas en razón del estatus especial que detentan por su función pública o sus profesiones. Bajo dicha razón, no habría fundamento plausible para excluir de este deber a otros que desempeñan un rol determinado en la sociedad que implica el acceso a información sobre las personas, el contacto directo con ellas, la confianza depositada en ellos en atención a las funciones que desempeñan, etc.

Sobre esta materia hay que tener presente las regulaciones emanadas de la propia Iglesia Católica, contenidas en el Derecho Canónico así como en otros instrumentos con valor vinculante para el clero y miembros de dicha iglesia. Sobre esto, se tiene conocimiento de algunas instrucciones aplicables a los Obispos y que no establecen deber alguno de denunciar delitos de que tomen conocimiento a las autoridades civiles⁴. Sin perjuicio de ello, en 2016, el Papa

³ Proyecto Boletín N° 6.938-07.

⁴ La nueva ley del Vaticano no obliga a denunciar los abusos ante la justicia <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516>

Francisco dictó una regulación en forma de *Motu Proprio*, titulada "Como una Madre Amorosa", en que se incorporaron modificaciones a la ley canónica para el tratamiento de diversos casos de abusos, particularmente la responsabilidad de los Obispos por "negligencia en el ejercicio de sus cargos", contemplando la posibilidad de destitución en caso de abuso infantil o de adultos vulnerables en que el obispo haya operado con falta de diligencia seria⁵.

Sin embargo, autoridades eclesióasticas reconocen que los obispos y clero en general, debe observar la legislación vigente en cada Estado respecto de los deberes de denuncia ante autoridades civiles⁶. En consecuencia, si se contemplara en la legislación común la obligatoriedad de denunciar aquellos hechos constitutivos de delito de que tomen conocimiento personeros del clero, en tanto no estén protegidos por secreto de confesión, sacerdotes y obispos se encontrarían obligados a cumplir con tal deber, no solo por mandato de la ley del Estado respectivo, sino por aplicación de sus propias fuentes normativas.

2. DERECHO COMPARADO

En esta materia podemos destacar el ejemplo de México, país que en 2010 incorporó en su Código Penal Federal un deber de prevención y de denuncia que no solo alcanza a instituciones religiosas, sino que también a otras agrupaciones intermedias. De esta forma, el artículo 209 de dicho texto legal establece:

⁵ Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* Como una madre amorosa (4 de junio de 2016)

http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

⁶ «Hay que obedecer a las leyes civiles, sin esperar el resultado del proceso canónico (eclesiástico)», aclaró ayer monseñor Charles Scicluna, promotor de Justicia (fiscal) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien añadió que el «secreto pontificio», es decir, la confidencialidad de los procesos canónicos a los curas pederastas, no debe impedir la denuncia a las autoridades civiles.

LA LEY CIVIL Federico Lombardi, portavoz del Papa, puntualizó que «deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes» y añadió que «es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones vigentes en los diversos países».

<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516>

Artículo 209. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia. Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

3. Contenidos

En razón de lo expuesto, se propone agregar un nuevo literal f) al artículo 175 del Código Procesal Penal que amplíe el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, particularmente cuando se refieran a hechos ilícitos cometidos en contra niños, niñas o adolescentes y/o adultos que por sus condiciones físicas o mentales requieren de especial protección.

En atención a lo precedentemente expuesto, vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único:

Incorpórese un nuevo literal f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el que dispondrá:

“f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una

congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia; los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, respecto de los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.”

RAUL SOTO MARDONES
Diputado de la República